



Expediente: 08 001 40 53 008 2020 00303 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II
DEMANDADO: AKMIOS SAS

INFORME:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole, que no se ha cumplido con la carga requerida, dígnese proveer.

Barranquilla, Julio 7 del 2022.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

En el caso sub-examine observamos que la última actuación que registra el proceso, es el auto de Marzo 4 de 2022 donde se requiere a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal y hasta la fecha no ha desplegado actividad alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1, del Código General del Proceso que cita:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo el pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó con Desistimiento Tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. López Mercado', written over a light blue rectangular stamp.

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**